

<b>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>SU-JDC-491/2013.</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ROSA MA. TISCAREÑO MENDEZ</b>
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ZACATECAS.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>SILVIA RODARTE NAVA</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS</b>

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, los autos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SU-JDC-491/2013**, promovido por la Ciudadana ROSA MA. TISCAREÑO MENDEZ, en contra de la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013, de fecha cinco de mayo de dos mil trece; del acuerdo ACG-IEEZ-090/IV/2013 dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y señalando también como responsable al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, por la vinculación con el acuerdo ACU-CPN-030/2013 emitido por la Comisión Político Nacional del citado instituto político, el primero referente a la aprobación de las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, para integrar los cincuenta y ocho municipios del Estado. El segundo, referente a la asignación de regidores por ese principio. Estando para dictar resolución, y:

## **RESULTANDOS:**

**I.- ANTECEDENTES.** Del análisis integral del escrito de demanda y las demás constancias procesales, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el juicio que es materia de estudio:

**1.- Inicio del proceso electoral.-** El siete de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario, con el objeto de renovar la totalidad de los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas.

**2.- Aprobación de registro de candidaturas.-** El día cinco de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la Resolución **RCG-IEEZ-036/IV/2013**, declaró la procedencia del registro de las listas de candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, planteados entre otros, por el partido de la Revolución Democrática, para participar en el proceso electoral dos mil trece.

**3.- Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.-** El día catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo **ACG-IEEZ-090/IV/2013**, mediante el cual aprobó el computo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaración de validez y asignación de regidores a los partidos políticos, de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos.

## **II.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**a. Presentación del escrito de demanda.-** El dieciséis de julio de dos mil trece, la Ciudadana ROSA MA. TISCAREÑO MENDEZ, interpuso el medio de impugnación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, autoridad señalada como responsable.

**b. Publicación en estrados.** El dieciséis de julio de dos mil trece, a través de cédula de notificación, se publicó en los estrados del instituto, el medio de impugnación por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la Autoridad Administrativa con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**c. Comparecencia de tercero interesado.** No se presentó con carácter de tercero interesado persona alguna.

**d. Informe Circunstanciado.-** La autoridad responsable rindió en tiempo y forma su informe circunstanciado.

**e. Remisión de expediente.-** El día dieciocho de julio del año dos mil trece, fueron remitidas a este Tribunal, las constancias procesales que integran el medio de impugnación en estudio.

**f. Turno.** En fecha dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de ésta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó el registro del presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno bajo el número progresivo de expediente que legalmente le

correspondió y a su vez dispuso turnarlo a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de continuar con la substanciación y en su momento óptimo formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**g. Admisión y cierre de instrucción.-** El veinticinco de julio del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por admitido el juicio en que se actúa y al encontrarlo debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** De acuerdo a lo citado en el libro titulado: - Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*.

Por su parte en relación a este concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, nos dice que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de

Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior, en virtud de que la Resolución y Acuerdo que se controvierten se refieren a determinaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se aprueban las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, para integrar los cincuenta y ocho municipios del Estado. Y el Acuerdo, referente a la asignación de regidores por ese principio.

#### **SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.**

Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano: *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

En ese contexto, en observancia a lo anotado en el párrafo que precede y tomando en cuenta la disposición expresa del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenemos que la actora en su demanda reclama simultáneamente a la responsable los siguientes actos:

❖ Resolución **RCG-IEEZ-036/IV/2013**, de fecha cinco de mayo de 2013, mediante el cual se declara la procedencia del registro de

candidaturas de las listas de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentada por los partidos políticos.

❖ Acuerdo **ACG-IEEZ-090/IV/2013**, de fecha catorce de julio de 2013, mediante el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos.

**A. Análisis de los requisitos de forma respecto la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013.**

En base a la emisión de los actos reclamados, este Tribunal advierte que el medio de impugnación para combatir el primer acto es extemporáneo en base a lo siguiente:

✓ La Resolución **RCG-IEEZ-036/IV/2013**, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha cinco de mayo de dos mil trece.

✓ Mediante suplemento al Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado número 37, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, el acuerdo anterior fue debidamente notificado.

✓ Por cuestiones técnicas, el ejemplar del referido periódico estuvo a disposición de cualquier interesado el día quince de mayo de dos mil trece.

De ahí que computando los días transcurridos del quince de mayo al dieciséis de julio que fue cuando se presentó el medio de impugnación, nos da como resultado (**sesenta y tres días**).

Por tanto, la demanda se presentó fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia vigente en la entidad federativa, por lo que se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 14 de la legislación procesal invocada.

La causal de improcedencia anunciada se configura porque el citado artículo establece que los juicios y recursos deben presentarse en el plazo legal concedido, contándose a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en términos de ley, o que por la naturaleza del acto no requieran de notificación personal sino simplemente la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, surtiendo sus efectos tal notificación al día siguiente de su publicación.

En el caso, la resolución impugnada **RCG-IEEZ-036/IV/2013**, se emitió el cinco de mayo de dos mil trece y se publicó en el *Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas* el día ocho siguiente, por lo que surtió sus efectos el día siguiente y tomando en consideración el problema técnico que se tuvo para poner a disposición los ejemplares a los interesados hasta el día quince siguiente y aunado que el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local, el plazo para la presentación oportuna de la demanda,

transcurrió del **quince al dieciocho de mayo del presente año**, por lo que si ésta se presentó hasta el **dieciséis de julio**, es patente que la impugnación de la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013 de cinco de mayo en la que se aprobó el registro de candidaturas resulta extemporánea.

Además porque de esta circunstancia está consciente la *Promovente*, quien reconoce que el Acuerdo Impugnado se emitió desde el cinco de mayo de dos mil trece (según consta en foja 10, punto número 2 de hechos de la demanda).

En ese sentido, es extemporánea la impugnación de la promovente para cuestionar el registro de una candidatura que no controvertió en tiempo y forma en atención a que, como ya se señaló, la *Ley de Medios* prevé que la interposición de los medios de impugnación debe realizarse una vez que se tiene conocimiento del acto o resolución, o bien, una vez que ha surtido sus efectos la publicación del mismo en términos de ley.

Atendiendo a los razonamientos invocados, por lo que respecta a la impugnación en contra de la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013, de cinco de mayo mediante la cual se declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas presentadas por los partidos políticos, para participar en el proceso electoral de dos mil trece, se desecha en parte la demanda por extemporánea.

**B. Análisis de los requisitos de forma respecto el Acuerdo ACG-IEEZ-090/IV/2013.**

Se cumplen los requisitos del medio de impugnación que establece el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que respecta a la impugnación en contra del Acuerdo **ACG-IEEZ-090/IV/2013**, de fecha catorce de julio de dos mil trece, mediante el cual se aprobó el computo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos, las regidurías que correspondan de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral del año dos mil trece.

Lo anterior en atención a que fue presentada oportunamente ello en razón de que la demanda fue presentada dos días posteriores a su emisión; Por ello, aún y cuando no hubiese sido notificado en el Periódico Oficial el referido acuerdo, la promovente se da por enterada de su contenido, al haberlo impugnado. De ahí que la exigencia legal de oportunidad se tiene cumplida. Así como los demás presupuestos procesales y requisitos de forma exigidos por el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-**

Respecto a la impugnación del Acuerdo **ACG-IEEZ-090/IV/2013**, las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en los preceptos en cita.

En consecuencia, lo que procede es continuar con el estudio de los agravios que expone la actora.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS AGRAVIOS.** Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por la promovente, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro y contenido:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**, todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio."

Igualmente, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, de rubro y texto:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados."

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales sostenga que

ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Por tanto, se procede enseguida a establecer con precisión lo que esencialmente hace valer como agravios la actora en el medio de impugnación materia de estudio.

**QUINTO.- Estudio de fondo.-** El acto impugnado es el acuerdo identificado con la clave **ACG-IEEZ-090/IV/2013**, emitido en fecha catorce de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo a la aprobación del cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos, las regidurías que correspondan de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral del año dos mil trece.

En aquel acuerdo se aprobó entre otros que al Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, de acuerdo a la votación obtenida se le asignaría un regidor de representación proporcional.

De ahí que el lugar número uno de la lista de candidatos a regidores por tal principio lo ocupaba la Ciudadana Yolanda Chávez Serrano como propietaria y la Ciudadana Imelda Escalera Salas como suplente.

Y en razón a ello se asignó a esta fórmula la regiduría correspondiente.

La ciudadana Rosa Ma. Triscareño Méndez se inconforma, a través de este juicio con aquella decisión emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Afirma la impugnante en su escrito de demanda, esencialmente, que dicha asignación es ilegal, pues alega que la primera posición de la lista de candidatos a regidores le pertenecía, lo anterior en virtud a que en fecha veintinueve de abril de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-030/2013, relativo a la Designación de candidatos a cargos de elección popular en el estado de Zacatecas para el proceso electoral constitucional ordinario dos mil trece.

Sin embargo, este Tribunal no comparte los motivos de disenso planteadas por la actora por las siguientes razones:

Se advierte que el registro de la Ciudadana Yolanda Chávez Serrano en la posición número uno de la lista de regidores fue aprobada mediante la resolución RCG-IEEZ-036/2013, en fecha cinco de mayo de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinación que en su momento quedo firme con todos sus efectos legales al no haberse impugnado oportunamente. **(De ahí que fue desechada parte de la demanda en relación a los hechos y agravios encaminados a combatir ese registro).**

Así mismo, aun y cuando en el acuerdo partidista ACU-CPN-030/2013 de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, la actora fue designada para ocupar la primera posición, el mismo no puede surtir efectos al momento de la asignación de regidores que realizó la autoridad electoral, porque la etapa de

registro de candidaturas quedó firme y por tanto consentida por la actora desde el momento en que notificó y publicitó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es el día nueve de mayo del presente año, como puede observarse en el ejemplar correspondiente.

Además es motivo de convicción para este Tribunal para arribar a esta conclusión, la copia certificada del escrito de aceptación de candidatura y plataforma electoral de fecha uno de mayo de dos mil trece, signado por la actora ROSA MA. TISCAREÑO MENDEZ, que obra a foja 285, donde se desprende de su contenido lo siguiente:

[...]

*“La que suscribe ROSA MARIA TISCAREÑO MENDEZ por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 125, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, manifiesto lo siguiente:*

- a) Mi aceptación formal y legal como candidata del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA al cargo de REGIDORA No. 3 por el principio de REPRESENTACION PROPORCIONAL, con el carácter de PROPIETARIA, para contender en la elección de AYUNTAMIENTOS de GENERAL PANFILO NATERA en el proceso electoral ordinario 2013.*
- b) Que acepto sustentar la plataforma electoral presentada por PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.”*

[...]

Documental privada auténtica que tiene aptitud legal y eficacia probatoria plena para acreditar ese hecho conforme a lo dispuesto por los artículos 18 y 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado. Por no haber sido controvertida en su momento procesal oportuno.

Por tanto, aquella resolución de registro de candidaturas es un acto firme y por ende el soporte jurídico de la responsable en la emisión del Acuerdo de asignación de regidurías correspondiente.

Pues cabe aclarar que una vez aprobados los registros de las candidaturas, ya no puede modificarse, en razón de no haberse impugnado de manera legal y oportuna. Y en consecuencia de ello se considera firme y sin posibilidad de ser modificado legalmente.

Por ello, si la actora no controvertió aquella resolución RCG-IEEZ/036/IV/2013 de cinco de mayo del presente año relativa en la que se aprobó entre otros su registro como **regidora propietaria en el lugar número tres** por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas el mismo fue consentido tácitamente ante la inactividad procesal de no haberse impugnado.

Lo anterior en base al criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.**—El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-001/98.—Benigno Brast Navarro.—6 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/98.—Luis Martín Esparza Ramírez.—16 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-004/98.—María Luisa Ramírez Pacheco.—24 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, página 15, Sala Superior, tesis S3LAJ 06/98. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 63-64.**

Por tanto, la firmeza de la resolución **RCG-IEEZ7036/IV/2013**, relativa a la aprobación de registro de candidaturas en la que quedó registrada la actora como regidora propietaria por el principio de representación proporcional en la posición número tres de la lista del Partido de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, conduce a este órgano jurisdiccional a desestimar el agravio en estudio al ser el Acuerdo de asignación **ACG-IEEZ-090/IV/2013**, consecuencia de aquel.

Si bien, existe en autos escrito que dice contener el Informe Circunstanciado a nombre del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrático, como autoridad señalada como responsable en donde se expone que por un error del órgano de dirección del partido quien debió quedar registrada como candidata en el lugar número 1 de representación proporcional es la actora; lo cierto es que el mismo no puede tomarse en consideración, ni puede surtir efectos legales en juicio por no estar firmado por el Dirigente Estatal de ese Instituto político y además porque la resolución que aprobó el registro de candidaturas adquirió Seguridad Jurídica conforme al artículo 1 en materia de derechos humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y además, porque contrario a lo expresado en el supuesto informe, existe constancia en autos en la foja **00285**, en donde se desprende que la actora ROSA MA. TISCAREÑO MENDEZ, **aceptó expresamente** la candidatura y plataforma electoral como candidata del Partido de la Revolución Democrática como candidata a regidora propietaria en el lugar número 3. Documental que no fue controvertida en tiempo y forma legales.

En consecuencia, por las razones y motivos expuestos, se declara infundado el agravio que hace valer la actora y por consiguiente se declara firme para todos los efectos legales el Acuerdo **ACG-IEEZ-090/IV/2013**, emitido en fecha catorce de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo a la aprobación del cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos, las regidurías que correspondan de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral del año dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** La vía intentada por la actora, es la legalmente adecuada para combatir los actos reclamados.

**TERCERO.-** Se desecha por extemporánea la impugnación dirigida a la resolución **RCG-IEEZ-036/IV/2013**.

**CUARTO.-** Se declara Infundado el agravio hecho valer en contra del Acuerdo **ACG-IEEZ-090/IV/2013**, y en consecuencia se **CONFIRMA** el mismo en todas y cada una de sus partes para todos los efectos legales.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** a la impugnante en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a las autoridades responsables, para los efectos precisados en este fallo; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veintiocho de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**DRA. SILVIA RODARTE NAVA**

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. JOSE GONZÁLEZ NUÑEZ**

**LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0491/2013, resuelto en sesión pública del día veintiocho de julio de dos mil trece.-**DOY FE.-**